



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

N° 194 - 2026-GR-JUNÍN/GRDE.

Huancayo, 26 JUN. 2026

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN.

VISTO:

Con Informe Legal N° 381 -2026-GRJ/ORAJ de fecha 26 de junio del 2026, suscrito por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; Memorando N° 2643-2026-GRJ-GRDE de fecha 24 de junio del 2026, el Gerente Regional de Desarrollo Económico; Reporte N° 126-2026-GRJ-DRA/DR de fecha 23 de junio del 2026, Reporte N° 035-2026-GRJ-DRA/OAJ de fecha 23 de junio del 2026, Informe Legal N° 02 -2026-GRJ-DRA/OAJ/CAAA-RRC de fecha 23 de junio del 2026, carta N° 15-2026-GRJ-DRA/DDA, con fecha 04 de marzo del 2026, carta N° 022-2026-GRJ-DRA/DDA, con fecha 27 de abril del 2026, Informe Técnico N° 021 -2026-GRJ-DRA/DDA de fecha 22 de junio del 2026; remitió el expediente original solicitado; y demás actuados que obran en el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de petición y la obligación de la autoridad de emitir respuesta motivada dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, reconoce la autonomía política, económica y administrativa de los Gobiernos Regionales en los asuntos de su competencia;

Que, conforme al literal b) del artículo 41° de la Ley N° 27867, corresponde a la Gerencia Regional emitir las Resoluciones de su competencia, ejerciendo función resolutoria en segunda instancia administrativa;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 reconoce el derecho de los administrados a obtener decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente;

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de procedimientos Administrativos General, prescribe: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de procedimientos Administrativos General, prescribe: "Los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración, b) recurso de apelación". Asimismo, de la referida Ley, prescribe: "El termino



GRDE	
DOC. N°	10727859
EXP. N°	06844897



para la interpretación para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorio+s, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, el artículo 222° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de procedimientos Administrativos General, prescribe: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto";

Que, vistos de la revisión integral del expediente administrativo se analiza en cuanto al marco normativo el artículo 213.2 del TUO de la Ley N° 27444 establece como requisito previo para la nulidad de oficio que la entidad otorgue a los administrados afectados la oportunidad de ejercer su derecho de defensa mediante el correspondiente traslado del acto y sus fundamentos.

Que, en el presente caso, del análisis del expediente administrativo se verifica que la Carta N° 15-2026-GRJ-DRA/DDA, notificada el 09 de marzo del 2026, dirigida al Consorcio Agrario (representado por Richi B. Venegas Piñas), mediante la cual se puso en conocimiento las observaciones técnicas y administrativas vinculadas a la validez de la liquidación del proyecto, donde el cargo de recepción consta la entrega de "Resolución más documentos", lo cual acredita conocimiento material del contenido del acto y sus observaciones; y la Carta N° 022-2026-GRJ-DRA/DDA, notificada el 27 de abril del 2026, dirigida al consultor Juan Jesús Ochoa Miguel, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para la formulación de descargos;



Que, en tal sentido se ha cumplido el estándar mínimo de contradicción administrativa, se ha otorgado un plazo superior al mínimo legal previsto por la LPAG; por lo que no se advierte restricción material al derecho de defensa. Por consiguiente, el procedimiento de nulidad de oficio cumple con el requisito de validez procedimental exigido por el artículo 213.2 del TUO de la LPAG, no advirtiéndose causal de indefensión.

Que, En cuanto a la configuración de causales de Nulidad de Pleno Derecho, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que:

- Contravengan el ordenamiento jurídico, o
- Carezcan de requisitos esenciales de validez.

Que, En el presente caso, de la evaluación conjunta de los Informes Técnicos N° 41-2025-GRJ-DRA/DR, N° 06-2026-GRJ-DRA/DDA y N° 021-2026-GRJ-DRA/DDA, se determinan los siguientes supuestos jurídicos relevantes;

- Conforme al artículo 6 del TUO de la LPAG (motivación del acto administrativo), los actos deben sustentarse en hechos debidamente verificados y en un análisis técnico suficiente, sin embargo, del expediente se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 835-2025-GRJ-DRA/DR se sustenta en el Informe Técnico N° 003-2025-FRCF-OS-2379/DRA-J, y dicho informe habría sido emitido por un profesional distinto al evaluador designado en la Orden de Servicio N°



- La afectación a la finalidad del control de inversión Pública, el cierre de una inversión pública requiere la verificación de: ejecución física real, consistencia financiera, y trazabilidad técnica.

Que, Sin embargo, el Informe Técnico N° 021-2026-GRJ-DRA/DDA evidencia que el proyecto presenta ejecución incompleta y observaciones no levantadas, lo cual afecta la finalidad del control de cierre de inversiones públicas.

- El riesgo de consolidación de un cierre irregular, la aprobación de la liquidación en condiciones de inconsistencia técnica genera el riesgo de consolidar información financiera no validada, impedir acciones posteriores de control, y afectar la integridad del registro de inversión pública.
- La afectación a la consistencia entre ejecución física y financiera, por la falta de cruce con el SIAF impide verificar la correspondencia entre lo ejecutado y lo pagado, lo que constituye un elemento crítico en la gestión de recursos públicos, y, en consecuencia, se configura un agravio potencial al interés público vinculado a la correcta administración de recursos del Estado;



Que, En ese sentido la competencia para declarar la Nulidad de Oficio se basa en la normativa del artículo 11.2 del TUO de la LPAG establece que la nulidad de oficio debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano emisor del acto administrativo, toda vez que el acto fue emitido por la Dirección Regional de Agricultura, por tanto, el superior jerárquico competente corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Junín; en consecuencia, dicha Gerencia constituye la autoridad competente para emitir el acto resolutivo de nulidad de oficio;

Que, en esa misma línea de análisis los efectos jurídicos de la Nulidad y la Retroacción, de conformidad con el régimen general de nulidad administrativa, la declaración de nulidad de oficio: expulsa el acto del ordenamiento jurídico, pero no extingue el procedimiento administrativo subyacente.

Que, en ese sentido, la retroacción del procedimiento a la etapa de evaluación técnica-financiera permite: la emisión de un nuevo pronunciamiento técnico válido, la verificación física del proyecto, la determinación real del saldo de ejecución, y la aplicación de medidas contractuales que correspondan.

Que, por tanto, la retroacción constituye la consecuencia jurídica adecuada para garantizar la continuidad del procedimiento administrativo bajo parámetros de legalidad;

Que, se concluye que el procedimiento administrativo de nulidad de oficio ha observado el cumplimiento del artículo 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, habiéndose efectuado el traslado previo a los administrados involucrados, otorgándoles oportunidad razonable para el ejercicio de su derecho de defensa, no advirtiéndose situación de indefensión;



2379 (Juan Jesús Ochoa Miguel), conforme se desprende de la documentación contractual del expediente.

- Esto evidencia una inconsistencia en la cadena de responsabilidad técnica, lo que afecta la validez del sustento técnico del acto administrativo, por lo que configura un supuesto de defecto en el elemento de motivación, subsumible en el artículo 10 numeral 2 del TUO de la LPAG.

El artículo IV numeral 1.11 del TUO de la LPAG establece el principio de verdad material, conforme al cual la autoridad debe verificar plenamente los hechos que sustentan su decisión. En el presente caso, se verifica que el expediente de liquidación cuenta con 1,458 folios, siendo que el ingreso del expediente se registra a las 17:00 horas del 11 de diciembre 2025, lo que la resolución aprobatoria fue emitida a las 17:10 horas del mismo día; este hecho constituye un elemento objetivo que, valorado conjuntamente con el volumen documental, permite advertir que la evaluación no habría contado con un análisis integral del contenido técnico-financiero.



En consecuencia, se configura una afectación al principio de verdad material y al deber de debida motivación, lo cual incide directamente en la validez del acto administrativo.

- De las observaciones Técnicas del Informe N° 021-2026-GRJ-DRA/DDA, citado informe técnico ha identificado las siguientes situaciones:
 - a) Ejecución física incompleta del proyecto (97.40%), lo que evidencia que el cierre del proyecto no habría sido técnicamente consolidado.
 - b) Saldo presupuestal pendiente de S/ 156,506.36, lo cual contradice la condición de cierre financiero total.
 - c) Ausencia de verificación en campo con trazabilidad técnica (coordenadas UTM), lo que afecta la confiabilidad de los registros fotográficos y actas presentadas.
 - d) Falta de cruce con el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), lo cual impide la verificación de consistencia entre ejecución física y financiera
- Estos elementos configuran inconsistencias sustantivas en la liquidación aprobada, afectando la validez del acto administrativo en su dimensión técnica.

Que, De igual manera, existe la configuración del agravio al Interés Público, en cuanto menciona el artículo 213.1 del TUO de la LPAG establece que la nulidad de oficio procede cuando el acto administrativo que adolece de vicios, y, además, agravia el interés público, del presente caso, el agravio al interés público se sustenta en los siguientes elementos objetivos:



Que, se concluye que la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 835-2025-GRJ-DRA/DR presenta elementos objetivos que configuran defectos de motivación y sustento técnico, conforme al artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, evidenciándose inconsistencias en la cadena de validación técnica, así como limitaciones en la verificación material del expediente de liquidación; que el Informe Técnico N° 021-2026-GRJ-DRA/DDA identifica observaciones relevantes vinculadas a la ejecución del proyecto, tales como ejecución física incompleta, saldo presupuestal pendiente, ausencia de verificación en campo con trazabilidad técnica y falta de cruce con el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), lo que incide en la consistencia de la liquidación aprobada

Que, se concluye que los hechos verificados en el expediente configuran un supuesto de afectación al interés público, en los términos del artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, al advertirse riesgos vinculados a la consolidación de una liquidación no plenamente verificada técnica y financieramente, así como afectación a la consistencia del control de inversiones públicas;



Que, Se concluye que la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Junín constituye la autoridad competente para conocer y resolver la nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 11.2 del TUO de la Ley N° 27444, al tratarse del órgano jerárquicamente superior al emisor del acto administrativo cuestionado. Por ende, se concluye que, de declararse la nulidad de oficio del acto administrativo materia de análisis, corresponde disponer la retrotracción del procedimiento administrativo a la etapa de evaluación técnico-financiera, a efectos de garantizar una nueva revisión integral del expediente bajo criterios de legalidad, verificación material y motivación suficiente;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 26° y literal b) del artículo 41° de la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, contando con las vacaciones; de la Gerencia Regional de Desarrollo económico;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ES PROCEDENTE la declaración de **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 835-2025-GRJ-DRA/DR, de fecha 11 de diciembre de 2025, por encontrarse incurso en causales de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 10 numerales 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444, así como por haberse acreditado afectación al interés público conforme al artículo 213.1 de la citada norma

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO a la etapa de evaluación técnico-financiera de la liquidación del Proyecto CUI N° 2144078, a efectos de garantizar una nueva revisión integral con sustento técnico válido, verificación de campo y control financiero.

ARTÍCULO TERCERO: RETROTRAER DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO a la etapa de evaluación técnico-financiera de la liquidación



del Proyecto CUI N° 2144078, a efectos de garantizar una nueva revisión integral con sustento técnico válido, verificación de campo y control financiero.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Dirección competente:

- Realice verificación física en campo.
- Efectúe el cruce obligatorio con el SIAF.
- Determine de forma real el saldo de ejecución (S/ 156,506.36).
- Emita nuevo informe técnico con motivación suficiente.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del expediente administrativo a la Secretaría Técnica PAD, a fin de que se evalúe la responsabilidad administrativa de los servidores y funcionarios que intervinieron en la aprobación de la liquidación observada.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR los actuados a la Procuraduría Pública Regional para la evaluación de acciones civiles y/o penales que correspondan por posible afectación al tesoro público.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Ing. MIGUEL ÁNGEL RIVERA PORRAS
Gerente Regional de Desarrollo Económico
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO  30 JUN 2026

.....
Adj. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)